

ORLANDO DE JESÙS CRUZ RODAS

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
OFICINA: CARRERA 4 No 2-35 GACHETÀ CUNDINAMARCA
CELULAR 3112523759 CORREO: abogacruz6348aoutlook.com

GACHETÀ, 26 DE JUNIO DEL AÑO 2023

DOCTORA

YUDY PATRICIA CASTRO MÈNDEZ

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

GACHETÀ CUNDINAMARCA

REF: PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL BIENES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE CARLOS ARTURO RODRÌGUEZ LOAIZA Y DORA CECILIA GUASCA

ORLANDO DE JESÙS CRUZ RODAS, mayor y vecino de este Municipio, abogado en ejercicio que se identifica con los números de los documentos que aparecen al pie de mi firma, a la señora Juez manifiesto que mediante auto proferido el 21-JUNIO-2023, fui designado Partidor de los bienes que son objeto de Inventarios y Avalùos

GENERALIDADES DEL TRABAJO DE PARTICIÓN -HABER SOCIAL Y PASIVO-

En calidad de partidor manifiesto a la señora Juez que en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 21-JUNIO-2023, EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES lo elaboro de conformidad con el tràmite de la liquidación de la sociedad conyugal de bienes establecido en LA LEY 961 DEL 08-JULIO-2005 y su DECRETO REGLAMENTARIO 4436 del 28-NOVIEMBRE-2005; además, en los inventarios y avalùos presentados a los que se les impartì aprobación, en esa fecha; igualmente, tengo en cuenta que he aceptado el cargo por no estar impedido para ejercerlo, del cual tomé posesión del mismo dentro de la oportunidad procesal concedida, entonces, teniendo en cuenta estas circunstancias procedo a ELABORAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CONYUGAL DE LOS EXCÓNYUGES DE LA REFERENCIA, labor que desarrollaré en los términos que enseguida expongo.

1.- PRESUPUESTOS GENERALES DEL TRABAJO DE LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES

EL TRABAJO LO SUSTENTARÉ TENIENDO EN CUENTA EL ANÁLISIS LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LIQUIDAR LAS SOCIEDADES CONYUGALES, a saber: EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; COMPOSICIÓN DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS, ART. 1781 DEL CÓDIGO CIVIL- MASA DE BIENES SOCIALES O GANANCIALES Y DEL PASIVO SOCIAL ADQUIRIDOS DURANTE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-; ANÁLISIS DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES (ACTIVO Y PASIVO); EXCLUSIÓN DE BIENES; PRELACIÓN DE DEDUCCIONES Y DIVISIÓN DEL HABER SOCIAL; REGLAS PARA LA DIVISIÓN DE BIENES SOCIALES; RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE CÓNYUGE Y EL MARIDO EN LAS DEUDAS; HIJUELAS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL LÍQUIDO; HIJUELAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL PASIVO; COMPROBACIÓN Y CONCLUSIONES.

2.- EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.1.- El demandante, CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ LOAIZA, C. C. No 291. y la demandada, DORA CECILIA GUASCA CANTOR, contrajeron MATRIMONIO POR EL RITO CATÓLICO, en la Parroquia Los 12 Apóstoles de Bogotá, el 24-DICIEMBRE-1987, el cual fue inscrito en el indicativo respectivo de los libros de la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PERSONAS.

2.2.- EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÀ, dictó Sentencia el día 02-MARZO-2004, DECRETÓ EL DIVORCIO POR LA CAUSAL ALLÌ ALEGADA; Igualmente, esa sentencia decretó LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, LA CUAL FUE FORMADA ENTRE LAS MENCIONADAS PARTES POR EL HECHO DEL MATRIMONIO.

3.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

3.1.- COMPOSICIÓN DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS. De conformidad con lo dispuesto por el ART. 1781 DEL CÓDIGO CIVIL, EL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL se compone de los bienes que están enlistados taxativamente en LOS NUMERALES 1° AL 6°, ASÍ:

3.1.1.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio;

3.1.2.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de bienes sociales, sea de bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio;

3.1.3.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o los adquiridos durante este, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

3.1.4.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante el adquiere, quedando la sociedad obligada a restituir su valor según el que tuviere al tiempo del aporte o de la adquisición;

3.1.5.- De todos los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces... entre otras circunstancias...

3.2.- ADQUISICIONES QUE NO HACEN PARTE DEL HABER SOCIAL. LAS ADQUISICIONES HECHAS POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO DE DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO:

3.2.1.- Según lo dispuesto por el ART. 1782 IBÍDEM, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario, y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente a cualquiera de éstos, no aumentarán el Haber Social sino el de cada cónyuge, más los bienes que enlista el Art. 1783 IBÍDEM. Esas disposiciones no tienen aplicación en esta liquidación en razón a que el activo y el pasivo denunciados en los inventarios y avalúos son iguales a cero pesos y centavos.

3.2.2.- Observo en el inventario y avalúo en relación con lo dispuesto por el ART. 1784, que no existen terrenos, ni fincas propias de uno de los cónyuges que hubieren sido adquiridos durante el matrimonio, a cualquier título que los haga comunicables, según el art. 1781... Tampoco hay lugar a aplicar en este trabajo lo dispuesto por los Artículos: 1785, 1786, 1787,

1788, 1789, 1792 DEL C.C., en razón a que el activo y el pasivo de los inventarios y avalúos es igual a cero pesos y centavos.

3.3.- BIENES QUE INGRESAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD A SU DISOLUCIÓN

3.3.1.- De conformidad con lo dispuesto por el ART. 1793 DEL C. C., **se reputan adquiridos durante la Sociedad** los bienes que durante esta debieron adquirirse por uno de los cónyuges y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la Sociedad, por no haberse tenido noticia de estos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce. Esta disposición no tiene aplicación en esta liquidación en razón a que el activo y el pasivo denunciados en los inventarios y avalúos asciende a cero pesos y centavos.

3.3.2.- Los frutos que sin esa ignorancia o sin ese embarazo hubieren debido percibirse por la sociedad y que después de disuelta esta, se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad; esta disposición no tiene aplicación en esta liquidación, en razón a que el activo y el pasivo denunciados en los inventarios y avalúos es igual a cero pesos y centavos.

3.3.3.- EL ART. 1795 DEL C. C. **-PRESUNCIÓN DE DOMINIO-** dispone que "Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario". Esta disposición no tiene aplicación en esta liquidación, en razón a que el activo y el pasivo de los inventarios y avalúos es igual a cero pesos y centavos.

3.3.4.- "Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimará suficiente prueba, aunque se haga bajo juramento". Esta disposición no tiene aplicación en esta liquidación, en razón a que el activo y el pasivo denunciados de los inventarios y avalúos es igual a cero pesos y centavos.

3.3.5.- La confesión se mirará como una donación revocable que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar". Esta situación no tiene aplicación en esta liquidación, en razón a que el activo y el pasivo denunciados en los inventarios y avalúos es igual a cero pesos y centavos.

3.3.6.- Sin embargo, se mirará como pertenecientes a la mujer sus vestidos y todos los muebles de uso personal necesario. Esta disposición no tiene aplicación en esta liquidación, en razón a que el activo y el pasivo denunciados en los inventarios y avalúos es igual a cero pesos y centavos.

3.4.- DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

3.4.1.- La Sociedad Conyugal es obligada al pago de las deudas enlistadas en el ART. 1796 DEL C. C., pero como quiera que ni los inventarios, ni en la conciliación están previstas estas cargas, no puedo dar aplicación a estas en el trabajo de liquidación y adjudicación de bienes, aunado el hecho que no existen bienes, ni pasivos.

3.4.2.- Tampoco existe en el expediente, ni en los inventarios prueba de deudas entre los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, para los efectos de la liquidación respecto de lo dispuesto por el ART. 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803 y 1804 IBÍDEM.

3.4.3.- De conformidad con lo dispuesto por el ART. 1820 DEL C. C., por estar probada la disolución del Matrimonio por causal de divorcio judicialmente decretado, se procede a la liquidación de la Sociedad Conyugal en concordancia con el INVENTARIO Y AVALÚO APROBADO.

3.5.- ACUMULACIÓN IMAGINARIA AL HABER SOCIAL. En cuanto a lo dispuesto por el ART. 1825 IBÍDEM, se acumularía imaginariamente al HABER SOCIAL todo aquello que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas dadas. Estaría compuesto no solo por los bienes o derechos sociales que realmente hayan adquirido los cónyuges (activo bruto), sino también por el derecho de recompensa o indemnización que tenga la sociedad frente a cualquiera de los cónyuges- (ACTIVO SOCIAL IMAGINARIO)-.

3.6.- EL PASIVO. Estará integrado por las deudas sociales que haya dejado cualquiera de los cónyuges frente a terceros y por aquellas que la sociedad tenga para con cualquiera de los cónyuges a título de recompensa. No puedo dar aplicación a estas en el trabajo de liquidación y adjudicación de bienes, aunado el hecho que no existen bienes, ni pasivos.

3.7.- ACTIVO LÍQUIDO O GANANCIALES. Es la diferencia del ACTIVO BRUTO O IMAGINARIO SOCIAL CON EL PASIVO SOCIAL. No puedo dar

aplicación a esta regla en el trabajo de liquidación y adjudicación de bienes, por cuanto no existen bienes en el activo, ni pasivos, ni deudas.

3.8.- DISTRIBUCIÓN DE IMPUTACIONES. Existen dos variaciones: **La Primera**, consiste en que la distribución deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto, el pasivo y el activo líquido o ganancial, con el objeto de determinar exactamente lo que por estos conceptos recibiría cada cónyuge; y **La Segunda**, consiste en la distribución de las imputaciones y compensaciones que sean del caso, esto ocurre: cuando **uno de los cónyuges es deudor de la sociedad**, además de ella ha de recibir un activo a su favor, caso en el cual deberá hacerse la compensación pertinente; y ocurre también **cuando uno de los cónyuges es acreedor de la sociedad conyugal**, además de ella ha de recibir un pasivo en su contra, caso en el cual ha de hacerse la compensación del correspondiente caso, cuando existen recompensas. No puedo dar aplicación a estas reglas en el trabajo de liquidación y adjudicación de bienes, por no existir bienes en el activo, ni existen pasivos o deudas.

3.9.- OCULTACIÓN O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES. Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 1820 y 1824 IBÍDEM, en el expediente no existe confección de un inventario, ni tasación de todos los bienes que pudieron haber usufructuado, o de los cuales eran responsables, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte; ni tampoco existe prueba de ocultamiento o distracción de bienes sociales, circunstancias que no serán tenidas en cuenta por sustracción de materia.

4.- EN CUANTO AL AVALÚO DE LOS BIENES INVENTARIADOS-

4.1.- Teniendo en cuenta las razones que preceden se puede inferir que en el expediente existe acta de la presentación del inventario y avalúo que recoge un activo bruto y un pasivo en cero pesos, situación que no permiten obtener LA MASA DE GANANCIALES PARA ADJUDICAR BIENES A LOS EXCÓNYGES.

4.2.- En cuanto al mantenimiento de los cónyuges, educación y establecimiento de los descendientes comunes, cuando existen y de toda otra carga de familia, no se si la sentencia se manifestó o no en este sentido, ni para efectos de los alimentos que uno de los cónyuges estuviere obligado por ley a obtenerlos o a darlos a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sea de ambos cónyuges.

4.3.- Pudiendo el Juez moderar este gasto si hubiere pretendido y le pareciere excesivo el valor podrá ordenar imputar el exceso al haber del cónyuge, pero por sustracción de materia se infiere su improcedencia.

4.4.- EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE PRUEBA DE QUE LOS EXCÓNYUGES HUBIEREN CELEBRADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Esta omisión no tiene aplicación en esta liquidación, en razón a que se prueba que el activo y el pasivo denunciados en los inventarios y avalúos es igual a cero pesos y centavos.

4.5.- EN CUANTO A EXCLUSIÓN DE BIENES. Por sustracción de materia esta situación no tiene aplicación en esta liquidación, en razón a que el activo y el pasivo no se denuncian bienes en los inventarios y avalúos, cuyo monto es igual a cero pesos y centavos.

5.- ANÁLISIS DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DEL ACTIVO Y PASIVO

5.1.- APROBACIÓN DE LOS INVENTARIOS. En audiencia celebrada el 21-junio-2023, la señora Juez impartió aprobación a los INVENTARIO Y AVALÚO, CUYO ACTIVO ASCIENDE A CERO PESOS Y EL MONTO DEL PASIVO ASCIENDE A CERO PESOS.

5.3.- PARA LOS EFECTOS DEL TRABAJO DE ESTA LIQUIDACIÓN NO SOBRA MANIFESTAR QUE LA COMPOSICIÓN DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL TUVO VIGENCIA DESDE EL 248-DICIEMBRE-2004, fecha de la celebración del matrimonio catòlico, LA CUAL ESTUVO VIGENTE HASTA 02-marzo-2004, fecha en que se dictó la sentencia que decretó el divorcio.

6.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PARTICIÓN DE GANANCIALES

6.1.- Por haber sido decretado el DIVORCIO del Matrimonio Catòlico entre los citados excónyuges, mediante aquella Sentencia que también DECRETÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL, para esta finalidad se procedió a señalar fecha y hora para la diligencia de inventario de bienes, circunstancia que conduce a Liquidar la Sociedad Conyugal en cero pesos, tanto para el activo como para el pasivo; en consecuencia, no habiendo bienes para liquidarlos y adjudicarlos, **LOS GANANCIALES DE CADA UNO DE LOS EXCÓNYUGES TAMBIÈN SERÁ DE CERO PESOS Y CERO CENTAVOS.**

6.2.- Como no existen deudores de la sociedad por vía de recompensa o indemnización no habrá lugar a la acumulación imaginaria al haber social, por las razones expuestas en precedencia.

7.- REGLAS PARA LA DIVISIÓN DE BIENES SOCIALES

7.1.- EL ARTÍCULO 1832 DEL C. C., dispone que LA DIVISIÓN DE LOS BIENES SOCIALES estará sujeta a las reglas dadas para la Partición de Bienes hereditarios. Esta disposición no tiene aplicación en esta liquidación, en razón a que el activo y el pasivo denunciados en los inventarios y avalúos es igual a cero pesos y centavos.

7.2.- EL ART. 1833 IBÍDEM dispone que la Mujer no es responsables de las deudas de la sociedad sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales. Para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos. Actualmente la administración de la sociedad es conjunta y por lo tanto existe igualdad en las deudas sociales. Esta disposición no tiene aplicación en esta liquidación, en razón a que el activo y el pasivo denunciados en los inventarios y avalúos es igual a cero pesos y centavos.

EN EL CUADRO SINÓPTICO SE PODRÁ RESUMIR LA DIVISIÓN DEL HABER SOCIAL Y DEL PASIVO SOCIAL, ASÍ:

CUADRO SINÓPTICO DE LIQUIDACIÓN

CÓNYUGE SOCIAL	HABER BRUTO	PASIVO	HABER LÍQ
CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ LOAIZA	CERO PESOS	CERO PESOS	CERO
DORA CECILIA GUASCA CANTOR	CERO PESOS	CERO PESOS	CERO
TOTALES	CERO PESOS	CERO PESOS	CERO

8.- DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL Y GANANCIALES MEDIANTE HIJUELA CONJUNTA PARA LOS EXCÓNYUGES:

CARLOS ARTURO RODRÌGUEZ LOAIZA, C. C. No 291.104 DE JUNÌN

DORA CECILIA GUASCA CANTOR, C. C. No 20` 666.731 DE JUNÌN

Por No existir bienes que conformarían el activo, ni pasivo que afecte el activo, por sustracción de materia se puede inferir que no hay lugar a liquidación de bienes y como consecuencia, no hay lugar a adjudicación de bienes para pagar sus gananciales de los excónyuges en mención.

9.- COMPROBACIÓN Y CONCLUSIONES

9.1.- Se precisa que No existiendo bienes que reflejarían UN ACTIVO BRUTO EN EL INVENTARIO Y AVALÚO su monto es de CERO PESOS Y CENTAVOS.

9.2.- Se precisa también que no existiendo PASIVO que pudiera afectar el activo, ni valor de Deudas de la Sociedad Conyugal, los Inventarios y Avalúos así presentados fueron aprobados por no haber sido objetado, ni fue rechazado en la diligencia de inventarios.

9.3.- Por no existir bienes que conformarían el haber social, y el pasivo, ni deudas que hubieren permitido determinar el haber social ganancial, la liquidación de los bienes materia de partición y adjudicación es de cero pesos, tanto el haber social como el pasivo social, circunstancia que impide determinar y adjudicar valor alguno por concepto de gananciales a cada ex cónyuge.

9.4.- Como consecuencia de lo dispuesto por el ART. 203 DEL C. C., ninguno de los excónyuges, hacia el futuro, tendrá derecho sobre gananciales y adquisiciones que resulte de la administración de bienes del otro.

10.- SOLICITUD DE FIJACIÓN DE HONORARIOS

10.1.- Solicito comedidamente a la señora Juez al señalar los honorarios tener en cuenta los criterios, la naturaleza y modalidad de la retribución-

honorarios-. Para la FIJACIÓN DE TARIFAS establecidas en el ART. 35, 36 y NUMERAL 2° DEL ART. 37 DEL ACUERDO 1518 DEL AÑO 2002, EMANADO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

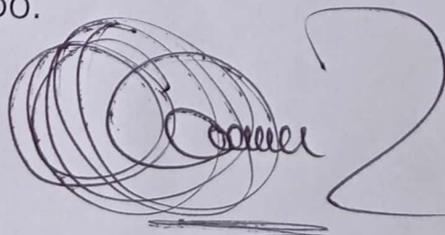
EL NUMERAL 2° DEL ART. 37 DEL ACUERDO 1518 DEL AÑO 2002, EMANADO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, establece que **los honorarios para los partidores oscilan entre el 0.5% y el 3% del valor total de los bienes objeto de la Partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Para los efectos de la fijación de los honorarios solicitados, con todo respeto manifiesto que como quiera que en LOS INVENTARIOS no se denuncian bienes, ni deudas, esta circunstancia podría dificultar la determinación del valor de los honorarios, pero bajo mejor criterio jurídico y del sano juicio de la señora Juez, considero, sin inducirla en prejuizgamiento o acto ilegal, que para determinar la remuneración de los honorarios se puede APLICAR EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 2° DEL ART. 37 -TARIFAS- DEL CITADO ACUERDO, en el entendido de que al aplicarlos, la remuneración, en ningún caso, deberá superar el equivalente a 40 SMLMV.

Fundamento también mi petición de fijación de honorarios, en la actividad desarrollada genera gasto de energía intelectual que requiere ser remunerado de conformidad con el citado Acuerdo.

En los anteriores términos dejo en consideración de la señora Juez y de las partes interesadas, el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES ENCOMENDADO.

CORDIALMENTE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando', with a large, stylized flourish extending to the right.

ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS
C. C. # 15'913,438 DE RIOSUCIO CALDAS
T. P. # 74934 DEL C. S. DE LA JUDICATURA